

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.

Ibagué, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020

Rad. 2019-00868-00.

Decídase la procedencia del litisconsorcio necesario adelantado por el tercero SEBASTIAN SANOS MORALES representante legal de la sociedad BUSINESS & INVESTMENTS S.A.S, a través de su apoderado EMILCE ECHEVERRY ENCISO

CONSIDERACIONES

Para el Despacho, la intervención por medio de litisconsorcio necesario propuesta por SEBASTIAN SANOS MORALES representante legal de la sociedad BUSINESS & INVESTMENTS S.A.S, deberá ser rechazada por las siguientes razones:

De acuerdo al artículo 61 del C.G del P, el litisconsorcio necesario y su integración al contradictorio procede cuando *el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolver de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito si la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos*"; en este asunto, la ejecución se adelanta en razón a una letra de cambio girada por JUVENAL MANJARREZ NIETO a favor de JHON HAROLD PERDOMO GONGORA por las sumas relacionadas en la orden de apremio, lo que sin lugar a mayor elucubración, en el proceso no deben intervenir más partes en el presente proceso quirografario, toda vez que en la creación del instrumento al cobro solo intervinieron los extremos litis debidamente determinados y en el cual, el señor SEBASTIAN SANOS MORALES representante legal de la sociedad BUSINESS & INVESTMENTS S.A.S, no intervino de manera alguna en la creación del instrumento o en la negociación del mismo, ya bien fueron por endoso u otra manera. Por lo que, en razón a los argumentos que esgrime en su solicitud, que en razón a ser poseedor del vehículo embargado y secuestrado se debe integrar como litisconsorcio necesario, no tiene asidero alguno en el artículo 61 del C.G del P. por lo que sin mayor discernimiento se rechaza de plano su solicitud.

Ahora bien, el tercero, manifiesta hechos constitutivos de posesión sobre el vehículo embargado y retenido en el caso de marras

(fl 10-27 del C.1), donde se opone al secuestro del bien aludido, lo cual, realiza de manera errónea, toda vez que el artículo 596 y 309 numeral 2 del C. G del P, establece el procedimiento a seguir cuando exista oposición a dicha diligencia, la cual no se ha realizado, tan solo se programó, por lo que la parte interesada debe ceñirse a los artículos señalados.

Por último, de acuerdo a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programa (folio 15 y ss del C.2), en razón a que a la apoderado del tercero opositor le es imposible asistir a la misma justificándolo debidamente, este judicial en aras de darle trámite a la oposición y en defensa de los derechos que le puedan asistir, aplaza la fecha programada y la reprograma para el día 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 A PARTIR DE LAS 3:30 para llevar a cabo la diligencia de secuestro y darle trámite a la oposición realizada.

Reconózcasele personería jurídica a la togada EMILCE ECHEVERRY ENCISO como apoderada del opositor SEBASTIAN SANOS MORALES representante legal de la sociedad BUSINESS & INVESTMENTS S.A.S, en los términos del poder conferido y el artículo 75 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ORLANDO ROZO DUARTE
JUEZ

**providencia firmada electrónicamente.*

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>FIJACION POR ESTADO</u> Numero _____, de hoy <u>20/11/2020</u> Secretario _____

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUE <u>EJECUTORIA</u> Inicia hoy _____, la ejecutoria de la providencia anterior Secretario _____
--